



## Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**  
Para leer el texto completo de la licencia, visita:  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

**Sobre la posibilidad de construir la violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano como un delito de lesa humanidad\***

Jairo Andrés Celis Parra\*\*

**Resumen**

Este artículo tiene por objetivo encontrar la relación entre los delitos sexuales cometidos en el marco del conflicto armado de Colombia y los delitos de lesa humanidad, catalogados así por algunos instrumentos internacionales. Con este propósito, en un primer momento, se exponen las características de ambos, haciendo énfasis en sus elementos y, posteriormente, se determinan las razones por las cuales uno encaja en el otro, en el contexto sociojurídico colombiano.

**Palabras clave:** delito sexual, delitos de lesa humanidad, Colombia, conflicto armado interno, instrumentos internacionales.

**Abstract**

This article aims to find the relationship between sexual crimes committed in the armed conflict in Colombia and crimes against humanity, and cataloged by international instruments. For this purpose, at first, the characteristics of both, with its elements will be exposed and then the reasons why one fits into the other, in the Colombian socio-legal context is determined.

**Key words:** sexual offense, crimes against humanity, Colombia, armed conflict, international instruments.

---

\* Artículo de reflexión que es requisito para optar por el título de “abogado” que otorga la Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia; el mismo fue dirigido por el doctor Óscar Caicedo Neira.

\*\* Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Contacto: jacelis76@ucatolica.edu.co

## Sumario

**Introducción. I. Definición de conceptos básicos, marco jurídico y contexto social de los mismos. II. Elementos de los delitos de lesa humanidad y proceso de reconocimiento de los mismos. III. Reconocimiento de ciertas contravenciones de tipo sexual como delitos de lesa humanidad en el contexto colombiano. Conclusiones. Referencias.**

## Introducción

Este artículo es una mirada rápida y concisa a la violencia sexual que se ejerce en contra de ciudadanos y ciudadanas en la sociedad colombiana con todo lo que esto puede llegar a implicar, puesto que la sociedad colombiana lleva más de cincuenta años en conflicto y durante el mismo se han cometido todo tipo de vejámenes en contra de la población civil, dentro de ellos los crímenes de carácter sexual.

Es preciso aclarar que el documento no es un estudio de caso, sino más bien una recopilación muy breve de los conceptos básicos implicados en la temática de la violencia sexual y los delitos de lesa humanidad, con el propósito de encontrar posibles correlaciones. Esta aclaración se hace en el sentido estricto de que a pesar de que se nombren ejemplos, no se ahondaran en detalles propios de ellos, siendo pertinente solo los detalles más generales para que sea más concreto.

Dicho lo anterior, se podrá determinar que la violencia sexual se encuentra entre las más profundas raíces de Colombia. Como lo afirman Buvinic & Morrison (1997), en América Latina la violencia sexual tiene sus orígenes en la época del descubrimiento en los años 1500, con todos los abusos que hubo por parte de colonos y exploradores a los indígenas, así mismo por la

“exportación” e “importación” de esclavos, quienes para la época sufrían todo tipo de arbitrariedades por parte de los europeos.

Siendo así la historia colombiana, se verifica que al día de hoy los delitos sexuales son de los delitos que más índices tienen, y de los pocos delitos en donde su sujeto pasivo son poblaciones específicas, las cuales son las mujeres y los niños, los más susceptibles a ser víctimas de estos delictivos (Fisco, 2005; Yoshida, 2007). Pero a pesar de todo, como lo afirma Galvis (2009), el Estado ha hecho grandes esfuerzos para mitigar este tipo de actividades delictivas, poniendo sanciones más fuertes, protegiendo a las poblaciones y sectores más vulnerables, generando programas de atención para las víctimas e incentivando a la población en general a denunciar estos actos y a proteger a los niños y niñas, pero los esfuerzos estatales se empiezan a palidecer debido por a muchos factores sociales, un ejemplo es el conflicto armado interno que vive el país pues es este tipo de situaciones lo que hacen es explotar una serie de delitos que se dan primero en masa, pues afectan municipios pequeños o grupos poblaciones como corregimientos, comunidades indígenas, etc., segundo de forma sistemática y/o repetida, puesto que delitos tales como el acceso carnal violento cometido por los miembros de un grupo armado al margen de la ley en contra de una mujer o un hombre, no se da una sola vez si no se repite a lo largo de una cadena de violencia.

Siguiendo el párrafo anterior los delitos descritos, van ligados a la directa violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, mostrando así el problema que el trabajo se plantea, siendo el de si los delitos sexuales cometidos en Colombia pueden llegar a tener un carácter de un crimen de lesa humanidad, para esto pues en primera medida se debe aclarar los conceptos generales del mismo, tal como *¿Qué es un delito de lesa humanidad? ¿Dónde está*

*regulado? O ¿Qué es un delito sexual? ¿Qué tipos de delitos sexuales se reconocen por el sistema penal colombiano?;* pues aclarando estas dudas podemos llegar a desarrollar el tema.

El siguiente paso sería verificar cada uno de los elementos que puede tener un delito de lesa humanidad, pues es esto lo que permite poder acomodar ciertos delitos cometidos en Colombia a los espectros o espacios que componen un delito de lesa humanidad, verificando si cumplen o no con sus elementos, y, en caso de que no se cumplan, verificar el por qué no se le puede considerar un delito de lesa humanidad.

Ya para concluir, el tercer y último paso será filtrar los casos en Colombia de delitos sexuales, que se acomoden mejor a crímenes de lesa humanidad, generando así mismo la relación directa entre un crimen sexual en el ordenamiento jurídico colombiano con los delitos reconocidos como de lesa humanidad ha nivel internacional, tratando de entablar cual sería el trato propio al hecho delictivo.

### **I. Definición de conceptos básicos, marco jurídico y contexto social de los mismos**

Este acápite es la apertura de una manera más formal al tema de estudio, en el mismo se busca ofrecer las definiciones de los conceptos objeto de análisis, de manera clara, concisa, he inequívoca. Conforme con esto, lo primero que se debe hacer es revisar el concepto de crimen o delito<sup>1</sup>, que en palabras muy breves sería aquella conducta o acto humano que se opone a lo que la ley prohíbe bajo la amenaza de una pena o sanción (Agudelo, 2007). La anterior definición se debe analizar a partir de la naturaleza del sistema de pensamiento jurídico penal implementado en Colombia, debido a que la enmarcación del delito no solo se da por la prohibición normativa, si no se depende de una serie de elementos tanto objetivos como subjetivos a la hora de determinar la culpa de una persona con respecto a la comisión de un delito.

---

<sup>1</sup> Para términos de practicidad deberemos entender que crimen o delito serán lo mismo en los términos del documento, para así no entrar en una discusión de carácter semántico.

En el caso de Colombia se dice que el marco jurídico general se encuentra en la Ley 599 del 2000 – Código Penal de Colombia-, Ley 906 del 2004 – Código de procedimiento penal-, y la sentencia C-646 de 2001 de la honorable Corte Constitucional Colombiana por la cual se declara la constitucionalidad de la primera<sup>2</sup>; específicamente se tienen en cuenta del Código Penal los artículos 122, 123, 125, 126, 128, 138, 139, todo el título IV, 229 y 237. Que son aquellos que están vinculados actos sexuales constitutivos de delitos.

Ahora bien, teniendo claro el término de delito, es pertinente explicar el concepto que se tiene de crímenes de lesa humanidad. Para iniciar este tiene su origen del “Derecho de Guerra” que se da en el marco de la II guerra mundial, a partir del Estatuto de Londres<sup>3</sup>, por el que se constituyó el Tribunal de Núremberg (Bassiouni, 1997). Si bien esta no es la primera vez que se usa el termino (puesto que se usó desde 1915 y durante la primera guerra mundial)<sup>4</sup>, si es la primera vez que se maneja de una forma técnica y operativa, pues es en el marco de la II guerra mundial donde se inicia juicio donde los enjuiciados deben responder por actos cometidos bajo un régimen jurídico nacional a la comunidad internacional y así mismo responder ante tribunales internacionales por sus actos (Facio, 2002).

Es en esta parte donde el término de lesa humanidad, como lo afirma Roberge (1997), empieza a tomar forma, debido a que primero los actos fueron cometidos, como se dijo anteriormente, según la ley propia del país de los enjuiciados, pero dichos actos enmarcan cierta crudeza y masividad que superan los límites de la norma, lo que lleva a la segunda razón, los

---

<sup>2</sup> Es esta sentencia donde la corte estudia la función de la fiscalía en el diseño de la política criminal de Colombia.

<sup>3</sup> El estatuto o la carta de Londres nace el 8 de agosto del 45, para generar Tribunal Militar Internacional, y es firmado en 1945 entre los países aliados de la II guerra mundial (Francia, Estados Unidos, Reino Unido y la Unión Soviética), es en este documento que se fijaron los principios, formas y procedimientos por medio de los cuales se debían dirigir o regir los Juicios de Núremberg. Posee como anexo al acuerdo de Londres.

<sup>4</sup> En la primera guerra mundial no hubo una serie de tribunales que juzgaran a los perdedores de la guerra, pero los países ganadores impusieron una serie de tratados sobre los derrotados, donde se les despojaba de territorio, se debían unas sanciones económicas y una serie de reparaciones a los países afectados; varios de estos tratados son el de Versalles 1919, el Saint-Germain-en-Laye 1919, el de Lausana 1923. Dichos tratados contenían cláusulas de culpabilidad, lo cual evitaba un juicio y establecía responsabilidades en especial a Alemania (Fonseca, 2004).

hechos se presentan en el marco de un conflicto armado interno, lo cual quiere decir que se encuentran en el término de un crimen de guerra, pero dicho termino es insuficiente para abarcar los actos de los enjuiciados, es decir el crimen de lesa humanidad<sup>5</sup> nace a partir de la insuficiencia de la definición de un crimen de guerra, pero no nace autónomo, si no como una ampliación del mismo.

No es sino hasta 1954<sup>6</sup> cuando la asamblea general de la ONU, por medio de la Comisión de Derecho Internacional para la Codificación, estudió los principios generados en los tribunales y estatutos para que fuesen base del derecho penal internacional, estableciendo el código de crímenes contra la paz y la seguridad humana, con el propósito de que el crimen de lesa humanidad sea considerado como delito plenamente autónomo del crimen de guerra (Ambos, 2006); es decir se puede dar en el marco de un conflicto o por fuera de este, dando como resultado lo que hoy en día conocemos como el artículo séptimo del Estatuto para un Tribunal Penal Internacional, aprobado en Roma en el 1998, conocido como el Estatuto de Roma.

Recopilando los conceptos hasta ahora trabajados empieza a erigir una idea clara del delito de lesa humanidad. Es pertinente denotar que desde los juicios de Núremberg y los de la ex Yugoslavia se ha venido abriendo paso la concepción o idea de que existen una clase de trasgresiones que deben ser sancionadas en todo estado, contra toda clase de persona, en cualquier tiempo y lugar (Caicedo, 2008). Lo que también involucra que el hecho sea cometido con, sin o en contra de la voluntad de Estados involucrados.

---

<sup>5</sup> Pues lesa implica agravado, agredir, lastimar, transgredir, etc.

<sup>6</sup> Se tiene fuerte diferencia respecto a este punto pues se estableció en la sentencia del tribunal para la ex Yugoslavia que establece que ya existía el termino y su concepción, desde que se emitió la Ley No. 10 del Consejo de Control de los Aliados sobre Alemania en 1945, en la cual se dice en su artículo 2 que: “Atrocidades y delitos que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetran” donde se puede ver la clara separación de un crimen de guerra.

Es así como este primer acápite da las herramientas suficientes para determinar los términos propios del tema objeto de estudio, así mismo se determina cual es el contexto y las razones por las que nacen, tomando el marco de las mismas la realización de hechos atroces a lo largo de la historia; aclarando que en sí los crímenes de guerra tienen una estrecha relación con los crímenes de lesa humanidad, aunque en esencia son diferentes, pues los crímenes de guerra se deben dar en el marco de un conflicto, mientras los de lesa humanidad se pueden dar dentro o fuera de uno. También los crímenes de guerra son violaciones a las costumbres de la guerra y a los tratados que regulan la misma<sup>7</sup>, pero por otro lado los de lesa humanidad son actos de una naturaleza tan aberrante que atentan contra la humanidad por su condición inhumana, de una forma general o como su conjunto.

## **II. Elementos de los delitos de lesa humanidad y proceso de reconocimiento de los mismos**

Para iniciar este acápite se usa la definición taxativa que maneja el Estatuto de Roma respecto de los delitos de lesa humanidad, porque es en este donde se pueden encontrar los elementos básicos de estos y de ahí partir a hacer un análisis de cada uno para poder comprenderlos.

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: “[...] g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”.

Según Ibáñez (2003), el Estatuto de Roma reconoce la violencia sexual como un vejamen contra la humanidad de manera colectiva, lo que induce a ver que el Estado colombiano también

---

<sup>7</sup> Como las convenciones de Ginebra o demás tratados que vinculen principios de derecho internacional humanitario.



reconoce la violencia sexual como un delito de lesa humanidad al ratificar el mencionado instrumento internacional.

Es aquí donde se empiezan a vislumbrar sus elementos propiamente dichos. La expresión ataque debe entenderse como una conducta o varias que involucre la comisión de acciones o actos contra una población civil, es decir el Estatuto habla de un claro camino de conducta demarcado que se compone por unas determinadas formas y maneras de actuar, es aquí donde se habla de que si se están haciendo determinados actos que siguen un camino común o provienen de una conducta dictada, son elementos del delito de lesa humanidad, y termina sacando de vista a los actos que suceden de forma aislada, es decir que un solo hecho de un solo individuo , pero no es un elemento rígido (Ambos, 2006; Giraldo, 2004) .

Continuando con la línea del acápite queda claro que el acto que da lugar al crimen debe hacerse con dolo, debe hacerse con conciencia de que es un ataque o agresión a la población, en ciertos delitos debe hacer en forma genérica o como muchos sujetos pasivos, y puede llegar a tener una forma sistemática en la ejecución del mismo, como atacar solo ciertos blancos u objetivos poblacionales.

En este sentido y como anteriormente se ha establecido, para dichos que comportamientos se consideren delitos de lesa humanidad no es necesario que constituyan un ataque militar, se den el marco de un conflicto o se cometan por la fuerza pública de algún país, así mismo se establece que los actos en ningún momento deben ser hostiles o violentos, simplemente pueden ser las imposiciones de directrices que terminen sometiendo a las poblaciones a ciertos tratos crueles, tal como lo fue el *apartheid* (Olásolo, 2009).

Continuando con el desarrollo del trabajo, aquí se podrá verificar ya en específico los elementos de los delitos sexuales considerados como delitos de lesa humanidad para eso el

Estatuto de Roma circunscribió como crímenes de lesa humanidad que forman parte de la violencia sexual: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Según lo anterior se confirma que la violencia sexual a nivel internacional se encuentra castigada como delito de lesa humanidad y obviamente en el ejercicio de persecución y escarmiento de los delitos sexuales que son una manifestación misma de la violencia, indicando también que este tipo de delitos pueden llegar a quedar impunes (Echeburua, 2008)

Para iniciar el análisis se empezara con el delito de violación, como lo sostienen Uprimny y Rojas (2006), en él se pueden encontrar dos elementos:

1. Que el autor o autores, invadido el cuerpo de una persona mediante cualquier acto que haya producido la penetración de alguna parte del cuerpo del agresor o de la víctima o de un objeto, puede ser por vía anal, vaginal u oral.

2. Que dicha invasión se haya generado o tenga lugar por el uso de la fuerza, o mediante la intimidación por el uso de la fuerza, también sea el resultado de una acción coercitiva como puede ser la causada por el miedo a la violencia contra otro, la detención de la víctima, el ejercicio de la violencia psicológica o el abuso de poder.

Pero en este espacio el o los sujetos activos pueden aprovechar una condición de coerción como que sean miembros de la fuerza pública en una zona de guerra, o se haya ejecutado contra una persona que sea incapaz o no pueda de dar su consentimiento de forma libre (Buvinic & Morrison, 1999).

Ya en el marco colombiano se podrán ver dos artículos que representan dos caras diferentes que están relacionadas a la interpretación este delito, el primero se encuentra en el artículo 205 que habla del acceso carnal violento como una conducta en donde una persona

mediante el uso de la violencia accede a otra, que en cierta medida es igual que los establecido en el Estatuto pues debe presentarse una penetración, aunque, por otro lado el Estatuto dejó claro que el carácter invasivo se puede presentar por un hombre o una mujer que penetran a un hombre o mujer u obligan a otra persona a hacerlo.

Por otro lado el segundo artículo que se puede catalogar en este delito es el 206 que habla de los actos sexuales violentos, que en este espacio cubriría algo que este acápite del Estatuto no cubre, pues el mismo establece que la invasión debe conducir a una penetración, pues los actos sexuales no conllevan a la penetración, pues un acto sexual puede ser de estilo de frotación, de humillación, de la reproducción de imágenes sugestivas de las víctimas, etc. O sea que en teoría se puede establecer que este tipo de actos no establecerían un delito de lesa humanidad.

Para continuar se analizara el siguiente delito en el Estatuto el cual es la esclavitud sexual, el cual también posee dos elementos.

1. En este se presenta un elemento muy especial y es que los autores o el autor hayan ejercido una especie de derecho de propiedad sobre una persona o varias, como es el negociar con ellas como si fueran objetos, así como comprarlas, venderlas, prestarlas, donarlas o hacer trueque con ellas, o se les ponga a servicio a otras, con la privación de la libertad.

2. Todos los hechos deben estar vinculados a temas sexuales, es decir las victimas deben servir de forma sexual a los agresores, sea en la forma que sea.

Este es un delito muy interesante, pues en primera medida toca uno de los temas más delicados de la humanidad a inicios del siglo pasado y que tuvo incidencia hasta sus finales, he incluso al día de hoy el cual es el esclavismo, pues si se dice que los delitos de lesa humanidad protegen a la humanidad por su condición, como un conjunto, la cosificación que implica esclavizar a otro es impropia y transgrede de forma directa a la humanidad (Bangura, 2012). Y

es así como se percata de la delicadeza del delito, pues en Colombia la Constitución Política prohíbe la esclavitud de forma taxativa y tajante, es obvio que una esclavitud sexual no solo controvierte la ley, sino también el ordenamiento constitucional y por ende la esencia misma del Estado.

Es así que se considera que la esclavitud sexual se puede considerar un delito en Colombia, de lesa humanidad, por la ratificación del Estatuto de Roma, puesto que no posee un tipo propio en el sistema jurídico colombiano (Coalico, et al, 2015). Como se dijo en el párrafo anterior, el instrumento internacional mencionado hace parte del ordenamiento jurídico, es decir que un delito que se presente con estas características o elementos debe ser directamente catalogado en este tipo penal internacional.

El siguiente tipo penal del estatuto es el de la prostitución forzada, este posee dos elementos básicos.

1. En este primer aparte el sujeto activo debe obligar o someter por medio de la fuerza, violencia, temor, intimidación, detención, abuso de poder o posición, aprovechando condiciones sociales, o incapacidad de la víctima para que una o más personas realizaran actos de naturaleza sexual con otras personas, consigo mismos o entre víctimas.

2. Se debe de obtener o esperar algún tipo ganancias de carácter pecuniario o patrimonial, o así mismo obtener ventajas, favores o reconocimiento de otro tipo a cambio de los actos sexuales realizados por las víctimas o en dependencia con estos.

En este delito se habla técnicamente de proxenetismo, es decir aquella persona que induce u obliga a otras personas a ejercer el oficio de la prostitución y se beneficia de esto, en Colombia es penalizado este tipo de comportamiento una muestra de ellos es el capitulo IV de los delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales, del código penal colombiano.

Donde se dice que quien comete el delito es el denominado proxeneta, con la diferencia de que así quien ejerza la prostitución haya dado su libre consentimiento no exime de responsabilidad penal al proxeneta (Muñoz & García, 2004).

Se debe dar un ejemplo en este punto de los dos últimos delitos sexuales de lesa humanidad que son la esclavitud sexual y prostitución forzada, dicho ejemplo es el de Japón en la segunda guerra mundial (Castillo, 2007). Pues se presentan las denominadas mujeres de *comfort* militar, que eran mujeres capturadas y llevadas a burdeles militares en los territorios dominados por Japón, para fungir como esclavas sexuales a servicio del imperio japonés y también son obligadas a prostituirse en dichas casas de *comfort*.

Este ejemplo es ampliamente debatido, debido a que Japón afirma que no existen pruebas de que las mujeres hayan sido coaccionadas a las actividades sexuales, pero en los archivos del tribunal de Tokio se establecen que las fuerzas militares escogían mujeres en las calles de los países invadidos como China, Corea, Indonesia, etc., y se enviaban a los burdeles como esclavas sexuales, pese a que se condenaron por estos delitos los países afectados consideraron que tanto la sentencia como la investigación fueron insuficientes (Castillo, 2007).

Continuando con el desarrollo del tema, es el momento exponer el delito de embarazo forzado, el cual, solamente posee un elemento que se expresa de la siguiente manera.

1. Que el autor haya obligado o forzado a una o varias mujeres quedar embarazadas, usando la violencia o medios hostiles, con el propósito de modificar la estructura étnica, familia, propio, etc., de una población o comunidad.

Es este un tipo penal muy complicado, puesto que toca un tema de reproducción forzada, el elemento es bastante claro y va ligado directamente a una violación o en el caso colombiano

de un acceso carnal violento, también el Estado reconoce otros métodos de fecundación no sexuales que se verían enmarcados en este tipo penal internacional.

La pregunta pertinente es si este tipo se podría presentar en Colombia, lo cual de manera taxativa no figura, y a ojos del autor se vería de una manera muy complicada determinar un delito de este tipo, debido a su única característica, puesto que se tomaría como delitos los accesos no los embarazos en sí, dando como resultado un problema jurídico delicado donde los embarazos representarían un amenaza para una comunidad determinadas y las madres se verían envueltas en un proceso de re-victimización y a su vez de discriminación (Jiménez, 2008).

Otra arista de este elemento es que se habla de la multiplicidad de víctimas, y que la víctima solo podrá ser una mujer, es decir que no bastaría solo una mujer de cierta comunidad sino más bien tendría que ser un número significativo para poder perjudicar a dicha comunidad, o en caso de que sea solo una mujer el crimen debe ser de carácter atroz, como que se haya embarazado un número indeterminado de veces.

Sigue el delito de esterilización forzada, en este se podrá encontrar la existencia de dos elementos.

1. El autor debe de haber quitado la capacidad a una o más personas de la reproducción biológica, por cualquier método.

2. Dicha conducta se debe encontrar fuera de un marco o justificación médico o clínica hacia la víctima y que el procedimiento se haya cometido sin el consentimiento libre de vicios de la víctima o víctimas.

Al analizar los elementos se encuentra, que para su realización se debe hacer un procedimiento de carácter médico o al menos un proceso de castración química, debido a que este delito a diferencia de los demás no toca un tema sexual de forma directas sino más bien

atenta contra la reproducción o la capacidad de reproducción de la víctima, es decir no se accede sexualmente a la víctima, ni se le priva de mantener relaciones, si no se le quita o arrebata su capacidad reproductiva a la fuerza (Prieto, 2005; Muñoz y García, 2004). En Colombia no se encuentra tipificado como un delito propiamente dicho, aunque dependiendo de las circunstancias podría encasillarse en otros tipos penales, esto no quiere decir que se no se persiga este tipo de prácticas, y se debe resaltar que Colombia ha reconocido la mayoría por no decir todos los instrumentos que sirven para los denominados derecho sexuales y reproductivos, reconociéndole a sus ciudadanos una serie de garantías para la vida de una sexualidad digna y la protección al embarazo, las familias, las decisiones reproductivas, etc.

Se puede percibir un problema en Colombia relacionado con la “castración” autorizada por el Estado, por ejemplo la que sufren las personas en condición de discapacidad psíquica profunda, que se les declara interdictos, y sus tutores pueden decidir sobre aspectos de su esfera personal como lo es la vida sexual, donde con apoyo médico se le hacen procedimiento de esterilización que en su mayoría son forzados (Jiménez, 2008). Jurídicamente hablando se dirá que la interdicción es un mecanismo de protección para este tipo de población, el problema es que Colombia reconoce la convención de derechos de las personas con discapacidad, y entre el articulado de esta se establece que las personas con discapacidad deben tener una plena capacidad jurídica y el estado solo debe brindar unas garantías para el ejercicio de esta; pero la interdicción en Colombia es la de forma técnica un muerte civil, pues el interdicto no decide ni administra, pero a ojos de la convención puede ser capaz de decidir y de administrar.

Para poder terminar con este acápite se analizara ya la última parte del articulado el cual nos expresa que “[...] cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable [...]” en

este término se podría encajar a la perfección el artículo 206 del Código Penal colombiano, pero primero se debe de observar sus elementos.

1. En este elemento el victimario debe haber realizado un acto o varios de naturaleza sexual contra una o más personas, o forzar a las víctimas realizaran un acto de naturaleza sexual por medio de la fuerza o mediante la amenaza de la misma, coacción por temor, intimidación, detención, la opresión psicológica, el abuso de poder, o aprovechando un ambiente de violencia o de la incapacidad de la o las víctimas para poder dar su libre consentimiento.

2. Dicha conducta debe de haber tenido una gravedad o vulneración comparable a la de los demás crímenes del artículo séptimo.

3. El autor debe haber sido consciente de las circunstancias o contexto de los hechos que determinaban la gravedad su conducta.

Como se leyó en sus elementos este es un artículo de carácter abierto y que buscan cubrir todo tipo de acto con naturaleza sexual que no se encuentre en el articulado del Estatuto, y así mismo que se encuentre inmerso los actos delictivos, obviamente este acto debe ser de carácter aberrante y atentar contra la misma condición humana como se ha reiterado a lo largo del documento.

### **III. Reconocimiento de ciertas contravenciones de tipo sexual como delitos de lesa humanidad en el contexto colombiano**

Este acápite tiene carácter final, pues a lo largo se ha documentado como la violencia sexual en sus diferentes manifestaciones vulnera la dignidad humana y en sí mismo a la humanidad, es por eso que en el contexto colombiano se debe presentar casos propios de estos delitos de lesa humanidad.



Siendo así como tanto la honorable Corte Constitucional y la Corte Suprema corte de Justicia han reconocido la gravedad de estos delitos<sup>8</sup> como en la sentencia C-370 del 2006 donde dice:

Son crímenes imprescriptibles. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. [...] Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. A las personas responsables o sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio (Corte Constitucional, Sentencia C-370 del 3006).

Como se ven así los conceptos propios de los máximos órganos judiciales en Colombia, es preocupante que en esencia el conflicto armado interno sea el que más guarde relación con los delitos de lesa humanidad de naturaleza sexual, por ejemplo el de Cecilia Bailarín Domicó<sup>9</sup> quien fue una líder indígena quien fue asesinada y brutalmente violada, pues según COALICO (2015) -Corporación contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia– entre los periodos del 2008 al 2012 se dejó el numero de 48.915 víctimas menores de 18 años de violencia sexual, al 2010 casi medio millón de mujeres violadas, de hay 26.453 embarazos, se ha reconocido que muchas mujeres guerrilleras fueron esclavizadas sexualmente por grupos paramilitares, mutilaciones sexuales, marcas en los cuerpo de mujeres y miembros de la comunidad Lgbti, etc<sup>10</sup>.

Lo cual manifiesta a la perfección que los actores del conflicto armado han usado la violencia sexual como una forma de agredir o transgredir la condición humana en el territorio colombiano de manera que afecta más a las mujeres pues según la sala de justicia y paz, 96% de

---

<sup>8</sup> La Corte Constitucional lo reconoce en su sentencia C- 370 del 2006 y la Corte suprema de justicia en su sentencia del 03 de diciembre de 2009 con radicado 32672.

<sup>9</sup> A la líder indígena la encontró la guardia indígena muerta y con indicios de violencia sexual sobre su cuerpo, en el año 2011.

<sup>10</sup> La sala de justicia y paz del tribunal superior de Bogotá, ha documento la violencia sexual cometida contra mujeres y minorías, en la sentencia del 01 de diciembre del 2011, magistrada ponente Lester María Gonzales Romero.

los casos de violencia sexual reportados provenían de acciones contra mujeres, sin excluir tampoco que la mayoría de delitos sexuales hacia los hombre inclusive en el marco del conflicto armado, seguía sin reportar ni denunciar debido a la marca social que deja este tipo de delitos los hombres prefieren no denunciar.

### **Conclusión**

Finalizando el documento y por todo lo anteriormente expuesto se puede determinar que el Estado colombiano ha reconocido la violencia sexual, en todas sus formas, como un crimen de lesa humanidad.

Dicho reconocimiento no es general y solo se ha efectuado en unos caso, es decir que el gobierno sí reconoce que hay violencia sexual como un crimen de lesa humanidad pero no ha condenado a los responsables o a estudiado muchas situaciones específicas de menor relevancia<sup>11</sup> lo cual hace que las víctimas no sean resarcidas, ni siquiera reconocidas, y consecuentemente genera un alto grado de impunidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad, dando un sinsabor pues el solo reconocimiento no basta para cubrir el daño que han hecho estos delitos.

---

<sup>11</sup> El reconocido es el fallo de Arauca hecho por el tribunal superior de Bogotá, sala de justicia y paz.

## Bibliografía

- Agudelo, N. (2007) - “*Curso de derecho penal: Esquemas del delito*” (Tercera edición). Bogotá: Temis.
- Ambos, K. (2006). “*Temas de Derecho penal internacional y europeo*”, Madrid: Alianza.
- Bangura, Z. (2012). “*La violencia sexual en los conflictos debe considerarse como el crimen de guerra que es; ya no puede considerarse como un daño colateral desafortunado de las guerras*” - Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la violencia sexual en los conflictos.
- Bassiouni, C. (1997). “*Crimes Against Humanity in International Criminal Law*”, El Cairo: BCB.
- Buvinic, M. & Morrison, A. (1999). “*La violencia en América Latina y el Caribe: Un marco de referencia para la acción*” Washington D.C: McGraw Hill.
- Coalico, Defensoría del Pueblo & UNICEF (2015). “*Voces y oportunidades para los niños, niñas y adolescentes en la construcción de la paz en Colombia - Informe Defensorial*”. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Caicedo, L. (2008). “*Gravedad penal de la violencia sexual cometida en el marco del conflicto armado colombiano*”. En línea: [http://www.humanas.org.co/archivos/humanas\\_documento\\_pon\\_48Ponencia\\_Gravedad\\_penal\\_de\\_la\\_Violencia\\_Sexual.pdf](http://www.humanas.org.co/archivos/humanas_documento_pon_48Ponencia_Gravedad_penal_de_la_Violencia_Sexual.pdf)
- Castillo, M. (2007). “*Responsabilidad penal del individuo ante los tribunales internacionales*”. En: Revista de Derecho, V. 5, pp. 232-256.
- Echeburua, E. (2008). “*Violencia sexual, mente y cerebro*”. Madrid: Alianza.
- Facio, A. (2002). “*Género y Derecho Nacional Universal*”, Santiago de Chile: Universidad Santiago de Chile.
- Fisco, S. (2005). “*Atroces realidades: la violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado colombiano*” Bogotá: Temis.
- Fonseca, C. (2004). “*Elementos y delimitación de los crímenes internacionales*”. Santa Marta: Publicaciones Rojas.

- Galvis, M. (2009). *“Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres”* Bogotá: Leyer.
- Giraldo, J. (2004). *“Crimen de Lesa Humanidad - Aspectos histórico jurídicos”*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Ibáñez, A. (2003). *“El sistema penal en el Estatuto de Roma”*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Jiménez, R. (2008). *“Derecho y Discapacidad”*. San José: Universidad Nacional de Costa Rica.
- Muñoz, F. & García, M. (2004). *“Derecho Penal. Parte General”*. Valencia: CDF Editores.
- Olásolo, H. (2009). *“Ensayos sobre la Corte Penal Internacional”* Bogotá: Temis.
- Prieto, R. (2005). *“Internacionalización de conflictos internos y responsabilidad individual. Grandes fallos de la justicia penal internacional”* Bogotá: Doctrina y ley.
- Roberge, M. (1997). *“Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio”* En: Revista internacional de la Cruz Roja <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl7n.htm>.
- Uprimny, R. & Rojas, D. (2006). *“Guía para la caracterización e identificación de casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario”* Bogotá: Ediciones del profesional.
- Yoshida, R. (2007). *“Evidence documenting sex-slave coercion revealed”* Tokyo: s.e.

## **Sentencias**

- Corte Constitucional. Sentencia C-370 del 2006. Referencia: expediente D-6032. Magistrado Ponente: Cepeda Espinosa, M.J.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 01 de diciembre de 2006. Radicado 1100160002532008-83194.